

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA HILDELISA GONZÁLEZ MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, Hildelisa González Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que se dispone en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado 6 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad de género.

Este decreto responde a la lucha que las mujeres han dado desde la primera década del siglo pasado, por ampliar los espacios de participación política para las mujeres.

Debemos tener presente que no fue sino hasta el gobierno del presidente Adolfo Ruíz Cortines, cuando el 17 de octubre de 1953 se publica el decreto de reforma al artículo 34 Constitucional para reconocer como ciudadanas de este país a las mujeres, y, en consecuencia, reconocerles el derecho a votar. Las mujeres votaron por vez primera, en las elecciones federales intermedias de 1955 para elegir diputados federales.

De entonces a la fecha, nuestra participación política se ha ampliado, pero aún persiste atavismos que impiden plenamente el acceso a iguales oportunidades que los varones.

El Estado mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales, cuyo propósito es impulsar el respeto a los derechos de las mujeres. Destacan por su relevancia el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

También es necesario mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará).

Parecería que la aplicación del derecho convencional, por sí mismo, serviría para eliminar las asimetrías entre mujeres y hombres, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional respecto a la aplicación del principio pro persona y en cuanto a la eliminación de toda forma de discriminación por cualquier motivo.

No debemos pasar por alto que, con derechos políticos o sin ellos, las mujeres han contribuido a la construcción del México que hoy tenemos. Desde la Independencia, las reformas y la Revolución siempre han estado a lado de los hombres, en las batallas que por nuestra libertad se han dado.

Pero el desarrollo político ha sido de desigualdad, sin importar que haya muchas mujeres que practiquen la docencia, la ciencia, la investigación o en nuestras actividades habituales y luchemos para engrandecer esta patria que es de todos. En materia política se dieron diversos subterfugios para evitar que las mujeres ocuparán cargos de elección popular como en el caso de las “Juanitas”, ya que se postulaba mujeres como candidata propietaria, y el hombre suplente, a tomar posesión el cargo la mujer pedía licencia para separarse de sus funciones y el hombre entraba en ejercicio del cargo.

Posteriormente, se pasa a que ningún género podría tener más de 60 por ciento de candidatos ni menos de 40. Evidentemente, 60 por ciento era de hombres y 40 de mujeres. La reforma constitucional de 2014 estableció la obligación de postulación paritaria a todos los cargos de elección popular siendo 50 por ciento hombres y 50 por ciento mujeres.

Parecería que esta postulación paritaria por sí misma terminaría el problema de la subrepresentación de las mujeres, ya que se postulaba a mujeres en los Distritos Electorales donde los partidos políticos sabían que sus candidatos difícilmente podían ganar y se reservaban los distritos con mayores posibilidades de triunfo para los hombres.

El Instituto Nacional Electoral, a través de diversos acuerdos estableció tres segmentos de posibilidades de triunfo electoral clasificándolos como: bajo, mediano y alto en cuanto a las posibilidades de triunfo y ahí fue estableciendo alternancias de postulación entre géneros.

Más aún, el Instituto Nacional Electoral para efectos de la representación proporcional estableció que, en al menos dos de las cinco circunscripciones las fórmulas para diputados fueran encabezadas por mujeres y, en el caso de las senadurías de representación proporcional encabezarán la lista mujeres.

Esto ha permitido que la presente Sexagésima Cuarta Legislatura de las Cámaras del Congreso de la Unión se le conozca como la “Legislatura de la paridad de género”.

Se debe destacar el importante papel del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que al resolver diferentes juicios de reconsideración estableció el criterio de paridad horizontal y de paridad vertical, estos dos criterios se contienen en las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015.

En la actualidad, la obligación de cumplir el principio constitucional de paridad de género en el Poder Legislativo aplica tanto para las Cámaras de Senadores y de Diputados Federal como congresos locales, ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México.

Éste es un tema en el que ya no hay reversa y que reconoce que a julio de 2019 las mujeres representan un poco más de 52 por ciento de la población del país, y en la lista nominal de electores reflejamos el mismo porcentaje.

Esto significa que las mujeres, tendremos una mayor capacidad para incidir en los asuntos públicos del país.

La reforma constitucional en materia de paridad de género es un gran logro de las mujeres, en virtud de los importantes elementos que se contienen en lo que se aprobó, destaca el contenido de la fracción VII del apartado A, del artículo 2o. constitucional que establece que en los Municipios con población indígena se elegirán representantes a los ayuntamientos con pleno respeto al principio de paridad de género.

Esta disposición es de gran importancia, porque en Municipios con mayoría de población indígena y alegando el principio de “usos y costumbres”, se relega a las mujeres para que puedan ocupar cargos públicos y aun en lugares donde son postuladas y ganan la elección se les impide tomar posesión de sus cargos aún por medios violentos.

En el artículo 4o., primer párrafo se establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, estableciendo el principio de igualdad formal. Sin embargo, el que se sustituya la palabra varón por el hombre y se ponga primero a la mujer, es muestra del reconocimiento a la importancia no solo cuantitativa sino también cualitativa que las mujeres representamos en este país.

En el artículo 41, segundo párrafo, se contiene un elemento que será de vital importancia para el desarrollo político del país en los próximos años, dicho párrafo establece a la letra "... La ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías del Despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas, en la integración de los órganos autónomos se observará el mismo principio..."

La anterior disposición ordena que en la administración pública federal o de las entidades federativas habrá el mismo número de mujeres u hombres como titulares de las secretarías de despacho, lo cual no significa ningún problema si el número de dependencias es número par, pero las complicaciones se darán, cuando el número sea impar.

Cito un ejemplo: "El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece el número de las Secretarías del Estado siendo estas 19, por ser número impar tendrían que ser 10 Secretarías de Estado para un género, pongamos por ejemplo el femenino con 10 y el masculino 9.

Si se agregara la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, sumarían 20 dependencias y entonces la aplicación del principio constitucional es fácil en lo cuantitativo, 10 secretarías para mujeres y 10 secretarías para hombres.

Pero donde verdaderamente se va a presentar el problema es en el aspecto cualitativo, para decidir qué dependencia se integra a uno y cual al otro. Aclarando desde ahora, que las mujeres no vamos por cuotas, porque nos sabemos perfectamente capacitar, preparadas y con pleno conocimiento de los temas que en su oportunidad se nos presenten, para conducir una secretaría de estado del gobierno federal.

Igual ocurrirá con la integración de los órganos constitucionales autónomos, pues su composición para evitar empates es de número impar. Por ejemplo, el organismo garante en materia de acceso a la información pública gubernamental, conforme a lo que se establece en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafo octavo, se integra por 7 comisionados.

En el caso del Inegi, el artículo 26, apartado B, párrafo tercero, establece una junta de gobierno, integrada por 5 miembros, en el apartado C, del mismo artículo 26, se prevé la existencia del Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social, que está integrado por 7 miembros.

En el artículo 28, se prevé la existencia, tanto, de la Comisión Federal de Competencia Económica, como del Instituto Federal de Telecomunicaciones con 7 integrantes y en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo se prevé la integración del Consejo General con 11 consejeros, también número impar.

En la enumeración anterior se advierte que la paridad de género en la integración de los órganos constitucionales autónomos, solo se logrará si se reforma la Constitución para que su integración sea número par.

Por lo que corresponde al Poder Judicial de la Federación, la reforma del párrafo octavo del artículo 94 constitucional prevé que "la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género".

Desafortunadamente para el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integra por 11 ministros, no aplica el principio de paridad de género, pero sí para la designación de jueces de distritos y magistrados de tribunales unitario de colegias de circuito.

En el caso de los ayuntamientos, el artículo 115, fracción I, establece el principio de paridad conforme a lo que la ley determine, para presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y de sindicaturas, por lo que

de nueva cuenta volvemos al mismo problema de que la paridad es un número par, si es impar, podrá ser lo más cercano a paridad, pero no es paridad.

Conforme al transitorio segundo del decreto de reforma constitucional del 6 de junio, el Congreso de la Unión tiene un plazo improrrogable de un año, a partir de la entrada de vigor del decreto para realizar las modificaciones adecuadas, misma que vence el 7 de junio del 2020, entrando en vigor la figura de paridad de género en secretarías de despacho para el gobierno que inicia funciones el 1 de octubre de 2024.

Y para el caso de los gobiernos de las entidades federativas, no existe plazo de reforma local, pero se entiende para aquellos que sean electos a partir de la renovación del poder ejecutivo local que se dé desde 2021 en adelante. En esta breve reseña, hemos pretendido destacar el importante logro alcanzado por las mujeres en la reforma constitucional de paridad de género.

Para que ésta pueda aplicarse de manera efectiva se requiere un amplio proceso de reforma educativa, particularmente desde la infancia, para que enseñemos a los niños que el hecho de pertenecer al género masculino, de suyo no da ninguna ventaja y de igual forma a las niñas para enseñarles que no por ser mujeres su rol en la vida debe de ser servir a los hombres.

Estoy segura de que las mujeres que actualmente ocupan una responsabilidad pública en los poderes de la unión, en los órganos constitucionales autónomos, en los poderes públicos de los estados y en los ayuntamientos del país lo hacen con una sola convicción: servir a la ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforma** el párrafo tercero del inciso a) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. ...

...

...

...

...

II. ...

...

...

a) Las bases generales de la administración pública municipal, **donde deberá prevalecer el principio de paridad de género en todas las unidades administrativas de la administración pública centralizada o paraestatal del ayuntamiento;** y de procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, audiencia y legalidad.

b) a e) ...

III. a X. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los estados, en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la publicación del presente decreto, realizarán las adecuaciones normativas correspondientes a la ley que regule la organización y el funcionamiento de los ayuntamientos entidad federativa, para que en la elección de ayuntamientos que se elijan en todo el país en 2021 esta reforma pueda ser plenamente aplicada.

Tercero. Esta reforma no aplica por esta única vez para Hidalgo, entidad donde se realizarán elecciones para ayuntamientos en junio de 2020.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2019.

Diputada Hildelisa González Morales (rúbrica)